



## DICTAMEN 15/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

*Presidente*

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

*Vicepresidente*

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

D<sup>a</sup> Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D<sup>a</sup> Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D<sup>a</sup> María Jesús DEL RÍO ALCALDE

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel Básico a efectos de certificación, y se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### I. Antecedentes

El artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según la redacción introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, considera a las enseñanzas de idiomas como enseñanzas de régimen especial. El artículo 59 y siguientes de la Ley mencionada indica que las mismas se imparten fuera de las etapas

ordinarias del sistema educativo y se organizan en los niveles básico, intermedio y avanzado, los cuales se corresponden con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.

Por lo que respecta a las enseñanzas del nivel básico, las mismas son organizadas y tendrán las características que las Administraciones educativas determinen. Por lo que se refiere a las enseñanzas de idiomas en los niveles intermedio y avanzado, se deben impartir en las Escuelas Oficiales de Idiomas y serán aquellas lenguas oficiales en la Unión Europea, las



lenguas cooficiales existentes en España y el español como lengua extranjera. También se prevé en la Ley el estudio en las Escuelas Oficiales de Idiomas de las lenguas que por razones culturales, sociales o económicas tengan un interés especial.

El alumnado que supere los requisitos académicos para cada nivel de las enseñanzas de cada idioma obtiene el certificado que corresponda. Para obtener las mismas se deben superar unas pruebas terminales que en cada caso deben ser reguladas por las Administraciones educativas.

Las Escuelas Oficiales de Idiomas pueden impartir también cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos de profesionales. Puede acceder a las enseñanzas de idiomas de régimen especial el alumnado que cumpla los dieciséis años de edad en el año en que comience el curso. También podrán acceder los alumnos que cuenten catorce años de edad, siempre que el idioma cursado en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria sea diferente del que se pretenda cursar.

El antecedente inmediato del presente proyecto se encuentra en el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, que fijaba los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en la LOE. En la norma se ordenaban los aspectos básicos del currículo en relación con las enseñanzas de idiomas de los niveles intermedio y avanzado, que se hacían corresponder con los niveles B1 y B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. En su regulación, se hace necesario superar una prueba terminal específica de certificación para obtener los certificados de los niveles intermedio y avanzado.

En el presente proyecto se potencia la adaptación de las enseñanzas de régimen especial de idiomas en el sistema educativo a las previsiones del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa y se adapta la normativa a las previsiones legales establecidas en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

## **II. Contenido**

El proyecto contiene ocho artículos, clasificados en cuatro capítulos, dos Disposiciones adicionales, cuatro Disposiciones finales, y dos Anexos, precedido todo ello por la parte expositiva.

El Capítulo I incluye las Disposiciones generales y consta de tres artículos. El artículo 1 presenta el objeto de la norma, el artículo 2 regula el acceso a las enseñanzas de idiomas y el artículo 3 el traslado de centro.



El Capítulo II regula el Nivel Básico y comprende el artículo 4, que trata de las enseñanzas y certificación del Nivel Básico.

El Capítulo III recoge la regulación de los Niveles Intermedio y Avanzado, incluyendo los artículos 5 a 7. El artículo 5 aborda los aspectos del currículo de los niveles Intermedio y Avanzado y se realiza una remisión a lo previsto en el Anexo I. El artículo 6 trata la ordenación de los niveles Intermedio y Avanzado. En el artículo 7 se incluye la regulación sobre la certificación de dichos niveles.

El Capítulo IV se refiere a los Documentos de evaluación y comprende el artículo 8.

La Disposición adicional primera se refiere a la tabla de equivalencias que se incluye en el anexo II.

En el Anexo I del proyecto se contiene el currículo básico de los niveles Intermedio B1 y B2, así como los de C1 y C2. En el Anexo II se recogen las equivalencias entre las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre; las reguladas por el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio; las reguladas por el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre; y las enseñanzas a las que se refiere este proyecto.

### **III. Observaciones**

#### ***1. Al artículo 1***

Además de los aspectos incluidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1, el proyecto tiene por objeto regular las equivalencias entre las enseñanzas de idiomas reguladas en diversos planes de estudio y las enseñanzas que se regulan en este proyecto.

Sería oportuno hacer constar este extremo en un apartado del artículo 1.

#### ***2. Al artículo 4, apartado 1***

En el artículo 4.1 del proyecto se indica lo siguiente:

*“Las enseñanzas de nivel Básico de los idiomas a que se refiere el artículo 1.1 tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.”*

Se propone la siguiente redacción para el apartado transcrito anteriormente:

*“Las enseñanzas de nivel Básico de los idiomas a que se refiere el artículo 1.1 tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen. Las*



*enseñanzas de nivel básico (A1 y A2) de los idiomas a que se refiere el artículo 1.1 podrán seguir siendo impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas.”*

### **3. Al artículo 4**

Se recomienda añadir un nuevo apartado en este artículo, con el contenido siguiente:

*“En el caso del alumnado con discapacidad, el diseño, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados habrán de basarse en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas. Los procedimientos de evaluación contendrán las medidas que resulten necesarias para su adaptación a las necesidades especiales de este alumnado.”*

### **4. Al artículo 6, apartado 2**

El artículo 6.2 del proyecto establece lo siguiente:

*“Las Administraciones educativas podrán organizar las enseñanzas de los niveles Intermedio y Avanzado en tres cursos como mínimo y en cuatro como máximo, para cada nivel en su conjunto, en los términos que las Administraciones educativas determinen, según las peculiaridades de cada idioma, con las siguientes particularidades:*

*a) El límite máximo de cuatro cursos podrá ampliarse en un curso más en el caso de los idiomas árabe, chino, coreano, japonés, y ruso.*

*b) El límite mínimo de tres cursos podrá reducirse un curso en el caso de español como lengua extranjera y de aquellas lenguas que tienen el carácter de lengua cooficial en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española y en los Estatutos de autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas.”*

El artículo 3.3 del vigente Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, señala lo siguiente:

*“Las enseñanzas correspondientes al conjunto de los niveles intermedio y avanzado se organizarán en tres cursos como mínimo y cuatro como máximo, en los términos que dispongan las Administraciones educativas. El límite de cuatro cursos podrá ampliarse en un curso más en el caso de los idiomas árabe, chino y japonés.”*

Con el fin de evitar interpretaciones ambiguas al respecto y para facilitar la movilidad del alumnado, se sugiere hacer constar de manera independiente en este apartado el número de cursos académicos que deberán existir en cada uno de los niveles dentro del nivel intermedio y



el número de cursos académicos en cada uno de los niveles dentro del nivel avanzado. Dicha regulación debería ser de aplicación básica en todo el ámbito del Estado.

### **5. Al artículo 7, apartado 2**

La redacción del artículo 7.2 en el proyecto figura de la forma siguiente:

*“Para obtener los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 será necesaria la superación de unas pruebas específicas de certificación.”*

Se propone sustituir el texto anterior por el siguiente:

*“Para obtener los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 será necesaria la superación de unas pruebas específicas de certificación comunes en todo el Estado.”*

### **6. Al artículo 7**

Se recomienda añadir un nuevo apartado en este artículo, con el contenido siguiente:

*“En el caso del alumnado con discapacidad, el diseño, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados habrán de basarse en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas. Los procedimientos de evaluación contendrán las medidas que resulten necesarias para su adaptación a las necesidades especiales de este alumnado.”*

### **7. Al artículo 8, apartado 3**

En este apartado figura el texto siguiente:

*“El expediente académico recogerá información referida al acceso directo a cursos y niveles, renuncia de matrícula, superación del número de convocatorias establecido, traslado a otro centro y cambio de modalidad de enseñanza.”*

Se propone completar el texto anterior de la forma siguiente:

*“El expediente académico recogerá información referida al acceso directo a cursos y niveles, renuncia de matrícula, anulación de matrícula, superación del número de convocatorias establecido, traslado a otro centro y cambio de modalidad de enseñanza.”*



## **8. Al artículo 8, apartado 9**

En el artículo 8.9 del proyecto aparece el texto que se transcribe a continuación:

*"[...] Las actas incluirán la norma básica y la correspondiente a la Administración educativa en materia de certificación; la relación nominal de los alumnos matriculados para realizar las pruebas de certificado; el nombre del certificado; año académico; fecha de la convocatoria, así como las calificaciones obtenidas por los alumnos.[...]"*

Se aconseja completar el mismo de la manera siguiente:

*"[...] Las actas incluirán la norma básica y la correspondiente a la Administración educativa en materia de certificación; la relación nominal de los alumnos matriculados para realizar las pruebas de certificado; el nombre del certificado; año académico; fecha de la convocatoria, así como las calificaciones numéricas obtenidas por los alumnos.[...]"*

## **9. A la Disposición derogatoria única**

La redacción de la Disposición derogatoria única es la que indica seguidamente:

*"En la medida en que se vayan implantando las Enseñanzas de idiomas establecidas en este real decreto, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final primera, quedará derogado el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."*

Según se establece en la Disposición final primera, apartado 1, del proyecto, las enseñanzas de los niveles intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 se implantarán en el año académico 2018/2019, aunque las Administraciones educativas podrán en el ámbito de sus competencias iniciar la implantación de las enseñanzas de dichos niveles y del nivel Básico en el curso 2017/2018.

De lo anterior se desprende que la "derogación" del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, no tendrá efectos en un mismo momento y en todo el ámbito del Estado a la vez, dependiendo de las enseñanzas que queden sin efecto al implantarse las nuevas enseñanzas derivadas de este proyecto y del ámbito territorial en que la Administración educativa extienda su competencia.

Se sugiere redactar esta Disposición teniendo en consideración dichas circunstancias, haciendo constar que las enseñanzas derivadas del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, perderán vigencia una vez implantadas las enseñanzas derivadas de la norma contenida en el



proyecto, según determine cada Administración educativa, quedando derogado el Real Decreto una vez que las enseñanzas derivadas del texto regulado en este proyecto hayan sido implantadas en todo el ámbito del Estado, según el plazo que se establece en la Disposición final primera del proyecto.

### ***10. General al Anexo I***

Según determina el artículo 5, apartado 1, del proyecto en el Anexo I se incluye el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2. En el mismo se incluyen una serie de categorías genéricas, con planteamientos similares para todos los niveles indicados, sin que las mismas desciendan a cada uno de los idiomas afectados, siendo por tanto aplicables, desde un enfoque global, a todos los idiomas que se mencionan en el artículo 1.1 del proyecto, que integran las enseñanzas de régimen especial de idiomas.

En relación con lo anterior, conviene resaltar que en las enseñanzas de idiomas que se desarrollan en el régimen ordinario de enseñanzas, el currículo básico incluye no sólo las categorías genéricas correspondientes sino también los contenidos sintáctico-discursivos para cada idioma.

Por lo que se refiere a la organización de las enseñanzas de régimen especial, como se indica en el proyecto, éstas se estructuran en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa, que es aplicable a las lenguas utilizadas en el continente e incluso a otras lenguas fuera de dicho ámbito territorial. Este instrumento es, sin duda, de gran utilidad y serán los diversos Estados los que deban aprobar la normativa interna que plasme las estructuras genéricas y taxonómicas de dicho Marco en el sistema educativo de cada país. En el sistema educativo español, tal normativa interna estará integrada por la aprobación por de los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación por parte de los órganos y Administraciones previstas en la Ley.

Se debería reflexionar sobre la problemática competencial y horaria que plantea la regulación genérica del Anexo I en las enseñanzas de régimen especial de idiomas y si con los planteamientos genéricos introducidos en dicho Anexo I es factible responder a la organización curricular aprobada en la LOE para las enseñanzas de régimen especial de idiomas.

### ***11. Al Anexo II***

En el Anexo II se incluyen las equivalencias entre las enseñanzas de Idiomas de régimen especial en diferentes planes de estudios, así como en la normativa derivada del proyecto.



Se debería clarificar en el nivel básico derivado del proyecto el lugar que deberían ocupar los niveles A1 y A2, que se contemplan en el proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,  
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 9 de mayo de 2017  
LA SECRETARIA GENERAL,  
María Jesús del Río Alcalde

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-